RESOLUCIÓN Nro. CPI-NA-05-2020

EL CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales;

Que, el artículo 243 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley;

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, cada provincia tendrá un consejo provincial que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley;

Que, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, el literal a) del artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: La gestión ambiental provincial", como una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 literal p) y 57 literal q) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados del nivel Provincial y Municipal tendrán como atribución decidir la participación en mancomunidades y consorcios;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- En su parte pertinente dice: "...los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental; cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua."

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales

y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.

Cuando el mancomunamiento se realice entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no fueran contiguos o entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles se denominarán consorcios.
Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del presupuesto general del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación;

Que, el artículo 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Procedimiento de conformación de mancomunidades.- Para la conformación de una mancomunidad se cumplirá el siguiente procedimiento: 1. La resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad; 2. La suscripción del convenio de mancomunidad acordado por los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de los representantes legales de cada uno. El convenio de la mancomunidad deberá contener por lo menos los siguientes elementos: denominación de la mancomunidad, identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que la integran, su objeto o finalidad específica, el plazo de la misma y los recursos que aporte cada miembro y que constituirán su patrimonio; 3. La publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada gobierno autónomo descentralizado en el Registro Oficial; y, 4. La inscripción de la conformación de la mancomunidad en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas;

Que, el artículo 290 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Los gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles o que no fueren contiguos, podrán formar consorcios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su ámbito de competencia, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código;

Que, el artículo 291 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Las normas para la conformación y el funcionamiento de los consorcios serán similares a las establecidas en el presente Código para las mancomunidades;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: Preeminencia de la producción nacional e incorporación de enfoques ambientales y de gestión de riesgo. En el diseño e implementación de los programas y proyectos de inversión pública, se promoverá la incorporación de acciones favorables al ecosistema, mitigación, adaptación al cambio climático y a la gestión de vulnerabilidades y riesgos antrópicos y naturales;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico del Ambiente establece: Conservación de páramos, moretales y manglares. Será de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley.

Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas; b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable;

d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua; e) El acceso al agua es un derecho humano; f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua; g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y, h) La gestión del agua es pública o comunitaria;

Que, el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: Dominio hídrico público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; b) El agua subterránea; c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía; e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas; h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y, j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.

Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público."

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: Protección, recuperación y conservación de fuentes. El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos, así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Carchi, Pichincha, Cotopaxi, Chimborazo, Imbabura, el CONGOPE conjuntamente con la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, se encuentran coordinando acciones con la finalidad de obtener la creación del **"CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DEL AGUA"** como una entidad de derecho público con personería Jurídica;

Que, mediante Oficio Nro. GPI-NA-DGAM-2020-0548-O de 08 de abril de 2020, suscrito por el Mgter. Cesar Agustín Rueda Lita, Director General de Ambientes (encargado) solicita: "...se ponga en conocimiento en la próxima sesión del Consejo Provincial, sobre la propuesta de la creación del Consorcio, a fin de contar con la autorización de cada uno de los Señores y Señoras Consejeras Provinciales para la firma del Convenio y así formar parte de este consorcio, cabe mencionar que se cuenta con la partida presupuestaria por el monto de 30.000 USD, valor que aportará cada una de las provincias integrantes...";

Que, en sesión virtual Ordinaria, realizada el viernes 17 de abril de 2020, el Consejo Provincial de Imbabura, resuelve por unanimidad aprobar y autorizar, al señor Prefecto Provincial, para la suscripción del Convenio para la conformación y funcionamiento del **"CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DEL AGUA";**

Que, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7 y 47 literal a), c) y p) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

En ejercicio de las competencias que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la creación del **"CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DEL AGUA"** donde el GAD Provincial de Imbabura, participará y será parte integrante junto a los GAD´s Provinciales de Carchi, Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo.

Artículo 2.- Autorizar al señor Prefecto Provincial de Imbabura, la suscripción del Convenio para la conformación y funcionamiento del **"CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DEL AGUA",** con el fin de legitimar la participación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, en la legalización del Consorcio antes referido.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y la inscripción de la conformación del Consorcio en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Artículo 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación y será enviada al Registro Oficial para su publicación y pleno conocimiento.

Dado en la sesión virtual del Consejo Provincial de Imbabura, a los 17 días del mes de abril de 2020.

GAD PROVINCIAL DE IMBABURA PREFECTURA

Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO GENERAL